



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 031-2023-MINEM/CM

Lima, 31 de enero de 2023

EXPEDIENTE : "PICO I", código 05-00253-19

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Lalo Yupanqui Sanches

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "PICO I", código 05-00253-19, se tiene que fue formulado el 28 de noviembre de 2019, por Lalo Yupanqui Sanches, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna.
2. Mediante Informe N° 11530-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 20 de diciembre de 2019, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se observa, entre otros, que el petitorio minero "PICO I" se encuentra superpuesto en forma total al área acuática para fines de Defensa Nacional-Área Puesto de Control Morro Sama, declarada por Resolución Suprema N° 694-2005-DE-MGP, publicada el 30 de diciembre de 2005.
3. El citado informe, señala que de la revisión del expediente correspondiente al Área Puesto de Control Morro Sama, código DN000028, se advierte que es un área acuática para fines de Defensa Nacional y uso exclusivo del Ministerio de Defensa-Marina de Guerra del Perú. De acuerdo al Informe N° 156-2018-INGEMMET-DC/UAR, de fecha 17 de setiembre de 2018, la Unidad de Catastro de Áreas Restringidas de la Dirección de Catastro opinó que la información evaluada, reúne los requisitos técnicos y documentales que permiten graficar de manera definitiva, entre otras, a la mencionada área acuática. Por lo tanto, con Memorando N° 199-2019-INGEMMET/DC, de fecha 18 de junio de 2019, la Dirección de Catastro Minero indica que se procedió a retirarle el carácter referencial en el Catastro de Áreas Restringidas.
4. A fojas 16, obra el plano catastral en donde se observa la superposición mencionada en el punto 2 de esta resolución.
5. Por Informe N° 2050-2020-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 30 de enero de 2020, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, señala que al haberse determinado la superposición total del petitorio minero "PICO I" sobre el área acuática para fines de Defensa Nacional denominada Área Puesto de Control Morro Sama, procede ordenar su cancelación por encontrarse en una zona intangible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de Administración de la Propiedad Inmobiliaria del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 032-DE/SG; y dentro de los supuestos de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 031-2023-MINEM/CM

respeto del artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (actualmente derogado), no existiendo áreas libres dentro de las cuadrículas solicitadas.

- 
6. Mediante Resolución de Presidencia N° 0397-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 10 de febrero de 2020, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve cancelar el petitorio minero "PICO I".
 7. Con Escrito N° 01-001892-20-T, de fecha 05 de marzo de 2020, Lalo Yupanqui Sanches interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 0397-2020-INGEMMET/PE/PM.
 8. Por resolución de fecha 25 de abril de 2022, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "PICO I" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 399-2022-INGEMMET/PE, de fecha 18 de mayo de 2022.
 9. Mediante Escrito N° 3377351, de fecha 21 de octubre de 2022, el recurrente presenta alegatos complementarios a su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION



El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
10. Precisa que las 200 hectáreas del petitorio minero "PICO I" no comprenden terrenos ocupados por cuarteles, puertos u obras de defensa nacional, lo que ha debido ser verificado satelitalmente por la instancia respectiva del INGEMMET. Sin embargo, en el presente caso, la autoridad minera sólo se limitó a informar que dicho derecho minero se superpone totalmente al área acuática para fines de Defensa Nacional, denominada Área Puesto de Control Morro Sama, que de forma arbitraria ha definido como área restringida.
 11. La resolución impugnada parte, de una consideración errada al utilizar únicamente el artículo 26 del Reglamento de Administración de la Propiedad Inmobiliaria del Sector Defensa, pues no se tomó en cuenta lo dispuesto por los artículos 27 y 31 de dicho reglamento; de donde se puede determinar que el área peticionada puede ser otorgada temporalmente a favor de particulares en usufructo u otra modalidad.
 12. Se puede establecer que es responsabilidad del titular del derecho minero, obtener el derecho de uso de áreas acuáticas, tal como lo norma el Decreto Supremo N° 015-2014-DE, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional, Dirección General de Capitanías y Guardacostas.
 13. Adicionalmente, se debe resaltar lo estipulado por el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en cuanto a que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 031-2023-MINEM/CM

- 
14. De la búsqueda efectuada en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), se puede evidenciar que la propiedad del predio donde se ubica el área peticionada recae en el Gobierno Regional de Tacna y no en el Sector Defensa. En consecuencia, dicho sector cuenta sólo con el área acuática para su desafectación.
 15. Se han otorgado 18 títulos de concesión minera por parte del INGEMMET sobre el área acuática para fines de Defensa Nacional, denominada Área Puesto de Control Morro Sama. Por lo tanto, en virtud del Principio de Igualdad, su petitorio minero "PICO I" no puede ser rechazado.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la cancelación del petitorio minero "PICO I" por encontrarse totalmente superpuesto al área acuática para fines de Defensa Nacional denominada Área Puesto de Control Morro Sama.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
- 
16. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 17. El artículo 1 del Resolución Suprema N° 694-2005-DE-MGP, publicado el 23 de junio de 2006, que dispone reservar para fines de Defensa Nacional y uso exclusivo del Ministerio de Defensa-Marina de Guerra del Perú, las áreas que se detallan en el anexo de la mencionada resolución suprema, publicado el 23 de junio de 2006, encontrándose, entre ellas, el área acuática denominada Área Puesto de Control Morro Sama.
 18. El artículo 26 del Reglamento de Administración de la Propiedad Inmobiliaria del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 032-DE/SG, que dispone que los bienes inmuebles reservados para los Institutos Armados o para el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas con fines de seguridad y Defensa Nacional son intangibles, inalienables e imprescriptibles por su carácter estratégico.
 19. El literal d) del artículo 671 del reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional-Dirección General de Capitanías y Guardacostas, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2014-DE, que establece que es susceptible de afectarse como área acuática: el área reservada para fines de Defensa Nacional.
 20. El artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM, derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, aplicable para el presente caso, que señala que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos,

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 031-2023-MINEM/CM



proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológica, en el título de concesión correspondiente se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.

21. El artículo 99 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, derogado por la Quinta Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, aplicable para el presente caso, que establece que cuando la superposición ocurra sobre las áreas a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros y no se hubiera otorgado la autorización correspondiente o cuando el derecho minero resulte inubicable, la cancelación será resuelta por el Jefe del Registro Público de Minería (hoy por el Presidente Ejecutivo del INGEMMET).

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
22. De la revisión de actuados, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, por Informe N° 11530-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 20 de diciembre de 2019, advirtió que el petitorio minero "PICO I" se superpone totalmente al área acuática para fines de Defensa Nacional, denominada Área Puesto de Control Morro Sama, ingresada de forma definitiva al Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera.
23. Cabe precisar, que mediante Resolución Suprema N° 694-2005-DE-MGP, la mencionada área acuática fue reservada para fines de Defensa Nacional y uso exclusivo del Ministerio de Defensa-Marina de Guerra del Perú; constituyendo, por tanto, un área intangible debido a su carácter estratégico, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de Administración de la Propiedad Inmobiliaria del Sector Defensa.
- 
24. Estando a lo expuesto, corresponde declarar la cancelación del derecho minero "PICO I"; en consecuencia, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
25. Sobre lo señalado en los puntos 10 al 12 de la presente resolución, se debe precisar que mediante Informe N° 6878-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 06 de junio de 2019, cuya copia se anexa a los autos, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras refiere, entre otros, que conforme a los artículos 25 al 27 del Decreto Supremo N° 032-DE/SG, los bienes del Sector Defensa pueden ser adquiridos bajo forma de afectación en uso o de reserva. Los bienes afectados en uso deben dedicarse al fin para el que se otorgó la afectación, salvo casos debidamente justificados por el titular de la afectación, cuyo acto será aprobado por resolución ministerial. Los bienes reservados con fines de seguridad y Defensa Nacional son intangibles, inalienables e imprescriptibles por su carácter estratégico. Sin embargo, los terrenos reservados para fines de Defensa Nacional pueden ser otorgados temporalmente a favor de particulares en usufructo u otra modalidad, mediante resolución suprema refrendada por el Ministerio de Defensa, cuando sean requeridos para proyectos que contribuyan al desarrollo nacional.
- 

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 031-2023-MINEM/CM

- 
26. En ese sentido, el informe antes citado concluye que el área acuática para fines de Defensa Nacional denominada Área Puesto de Control Morro Sama se encuentra restringida para la actividad minera por su carácter intangible, de conformidad con la legislación sobre propiedad inmobiliaria del Sector Defensa, concordante con la obligación de respeto de la integridad de terrenos ocupados por cuarteles u obras de Defensa Nacional, señalada en el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (norma vigente para el presente caso).
- 
27. Asimismo, en el Informe N° 6878-2019-INGEMMET-DCM-UTN, se señala que, en virtud a lo informado por la Dirección de Catastro Minero, esto es, que la mencionada área acuática reúne los requisitos técnicos y documentales para su ingreso al Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera, se debe proceder conforme a lo opinado por dicha dirección. Por tanto, con Memorando N° 199-2019-INGEMMET/DC, de fecha 18 de junio de 2019, se comunica que se procedió a retirarle el carácter referencial en el citado catastro.
28. Sobre lo indicado en los puntos 13 y 14 de la presente resolución, se debe precisar que con el título de concesión minera se obtiene el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento, el mismo que constituye un bien distinto y separado del terreno superficial en donde se encuentre ubicado, por tanto, no concede la propiedad del terreno superficial y no se podrá usar, poseer, disfrutar, disponer o ejercer cualquier otro derecho sobre el mismo, los cuales se rigen por la legislación de la materia. Además, el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente, se deberá contar con la certificación ambiental, permisos (del propietario del terreno superficial, entre otros) y autorizaciones correspondientes.
- 
29. En cuanto a lo señalado en el punto 15 de la presente resolución, se debe advertir que la autoridad minera, en cumplimiento del Principio de Legalidad y del marco normativo, evalúa de manera independiente cada procedimiento administrativo de titulación; por lo tanto, las concesiones mineras que pudieron ser otorgadas no constituyen un precedente que deba ser considerado en este procedimiento.

VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Lalo Yupanqui Sanches contra la Resolución de Presidencia N° 0397-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 10 de febrero de 2020, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



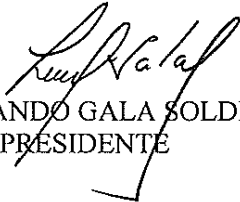
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 031-2023-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Lalo Yupanqui Sanches contra la Resolución de Presidencia N° 0397-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 10 de febrero de 2020, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIEN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)